

# PERIÓDICO OFICIAL

Biblioteca Nacional.

México.

## GUBIERNOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XL.

PACHUCA, MARZO 4 DE 1907.

NUM. 18.

### CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1<sup>o</sup>, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números. Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

### DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de Octubre de 1904

### CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.

## INFORMACION

### La H. Legislatura del Estado.

La mesa con que funciona aquella respetable Corporación, que abrió el primer período de sesiones ordinarias el día primero del presente mes, está formada de la manera siguiente:

Presidente C. Lic. Joaquín González; Vice presidente C. Ingeniero Alfredo Bishop; Primer Secretario C. Antonio Grando Guerrero; Segundo Secretario C. Lamberto Revilla; Primer Pro-secretario C. Ingeniero Francisco Hernández y Segundo C. Ingeniero Eduardo Fernández.

### Licencia.

El Tribunal Superior de Justicia la ha concedido de quince días al Sr. Lic. Eiberto Rubio para que pueda estar separado del despacho del Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia de Zucualtipán. Lo substituyo el C. Luis Ruiz.

### Nombramientos.

El Sr. Lic. Joaquín García Luna, ha sido nombrado Juez de 1<sup>a</sup> instancia del Distrito de Atotonilco, y el Sr. Don Tomás Domínguez Illanes, Regente de la Imprenta del Gobierno.

### Fuerte granizada.

También en Tula cayó el día 25 del mes anterior una muy fuerte granizada que por lo grande de los granizos llamó la atención del vecindario, sin que haya causado perjuicio alguno, según avisan agricultores de aquellas comarcas.

### Reformas.

La Jefatura Política de Tula, con el fin de evitar riñas y escándalos como los que últimamente se han registrado en aquella villa, gestionó que la H. Asamblea Municipal adicional y reformara el Bando de Policía y buen Gobierno.

Con tal motivo, el art. 30 quedó reformado en el sentido de que las pulquerías deberán cerrarse en todo tiempo, á las seis de la tarde, exceptuando los días festivos, en que serán cerradas á las dos de la tarde.

Además se adicionaron los siguientes artículos:

1. Queda estrictamente prohibida la venta de pulque en cualquier otro establecimiento que no sea expendio exclusivo de ese licor. La infracción de este artículo se castigará con multa de cinco á diez pesos.

2. En las fondas y figones se permitirá la venta de pulque exclusivamente con los alimentos, de las 12 á las 3 p. m. y de las 7 á las 9 p. m. La infracción será castigada con multa de diez á veinticinco pesos.

3. Los dueños ó encargados de pulquerías quedarán obligados:

I. A no permitir que los consumidores saquen los vasos para tomar el pulque en la calle.

II. A dar aviso á la policía inmediatamente que surja cualquier desorden en el interior del establecimiento.

III. A hacer que se retiren del expendio los ebrios, para lo cual solicitarán, si fuere necesario, el auxilio de la policía.

IV. A no consentir en el expendio bailes, músicas, comens, ni juegos de ninguna especie. La infracción de cualquiera de los preceptos de este artículo será castigada con multa de cinco á diez pesos, ó con reclusión de cinco á diez días.

### Municipio de Pachuca.

Movimiento habido en la semana del 18 al 24 de Febrero de 1907.

Presentaciones de Matrimonio — Emilianos Pérez y Macdonia Villada, Emiliano Pérez y Flora Pastén, Isaac Vega y Florentina Ortiz, Camilo García y Remedios Díaz; Matrimonios — Angel Samperio y Salomé Baños, Javier M. López y Herlinda Villagrán.

Nacimientos — Mariano Pérez, Salvador Arce, María Austreberta Agueda Méndez, Alvara Liega Espitia y Tomás Patricio Patton.

Defunciones.—Tomás Flores, Catalina Rodríguez, Pascuala Hernández, Juana Nieto, Tereso Morales, Gregoria Hernández, Asunción Reyes, Antonia Avila, Guadalupe Licon, Josefa Soto, Herminia Serrano, Aurelia Islas, Vicente Chávez, Nicanor Olvera, Esther Hernández, Jesús Olvera, Francisco Ayala, Leonor García, Faustino Angeles, Guillermo Corona, Josefina Sánchez, Manuel Hernández, Ignacio Olvera, Miguel Mejía, Juan Coca, Mauricia Camargo, Encarnación Bautista, José Espino, Manuel Ramos, Nemesio Pérez, Trinidad Sánchez vda. de Salazar, Porfiria Montiel, Juárez Hernández, Manuel Torres, Valentín Vázquez, Margarita Laguna, Félix Vite, Victoria Bárcenas, Vicente Hernández, Herlinda García, María Mendoza, Manuel Callejas, feto masculino y Juan Martínez.

### Niños vacunados.

Hombres 39, mujeres 38 . . . . . 77

### Enfermos remitidos al hospital

Hombres 9, mujeres 0 . . . . . 9

### Animales sacrificados en el Rastro de Ciudad.

Novillos . . . . . 120  
Carneros . . . . . 98  
Chivos . . . . . 243  
Cerdos . . . . . 53

### Animales incinerados en el horno Crematorio

Caballos . . . . . 4  
Mulass . . . . . 1

### Compras hechas por el Municipio.

Tablas de varios tamaños para reparaciones en el Rastro . . . . . 9  
Clavo para herraje de las mulas de los carretones, kilos . . . . . 3  
Jerga para aseo de galeras de la cárcel del Estado, metros . . . . . 6

|   |     |  |
|---|-----|--|
| Clavo para la Gaveta, gramos                    | 200 | denando al segundo á cubrir la cantidad reclamada y los      |
| Chavetas para zapatas de la misma               | 12  | réditos pedidos hasta la solución del crédito, y en costas.— |
| Varillas acero $\frac{3}{8}$ para la misma      | 1   | Resultando: 2º Que fundan ese fallo las consideraciones      |
| Tornillos para la misma                         | 12  | siguientes: en el documento privado que se acompañó á la     |
| Cucharas de albañil para obras de la Carcel     | 2   | demanda y en el término de prueba se adujo con tal carácter, |
| de Ciudad                                       | 4   | la firma del demandado fué reconocida por éste y hace        |
| Varas de encino para reparación de carros..     | 1   | prueba plena, según lo dispuesto por el art. 341 del Código  |
| Plumero grande para servicio del Panteón        | 1   | de Procedimientos Civiles, y por lo tanto, dándose por       |
| Municipal                                       | 1   | probada la acción, debe tenerse por probado lo que en él     |
| Escoba con mango para el mismo                  | 1   | se expone, y es, que recibió en calidad de mutuo con in-     |
| Esponja para el mismo                           | 1   | terés, de Don Antonio Ita, mancomunada y solidariamente,     |
| Llave inglesa chica para el mismo               | 1   | la cantidad de ciento cincuenta pesos con obligación de de-  |
| Desarmador para el mismo                        | 1   | volverlos el catorce de marzo del corriente año, pagando el  |
| Tornillos segueti para un carro regador....     | 36  | rédito mensual de cuatro por ciento hasta el total pago.     |
| Azarcón para el mismo, kilos                    | 1   | Aun cuando el demandado desconoce el contenido del do-       |
| Lona para guarniciones de las mulas de la       | 5   | cumento, esto importa una excepción indeterminada que        |
| limpia, metros                                  | 56  | además no se opuso en forma ni menos se probó. A mayor       |
| <i>Ministrado por el Municipio.</i>             | 7   | abundamiento, consta de la contestación á pregunta cuarta    |
| Petróleo á la Gendarmería, litros               | 2   | del pliego de posiciones, que si firmó el documento; y como  |
| Petróleo á veladores de jardines, litros        | 6   | éste no es mas que la constancia por escrito de la obliga-   |
| Petróleo á la Carcel del Estado, litros         | 4   | ción contraída, es de presumirse que tenía conocimiento      |
| Escobas de popote para la misma, docenas...     | 6   | de ella, pues no está en el orden natural que nadie se im-   |
| Escobetas de raíz para asco de la misma, do-    | 6   | ponga obligaciones ó deberes cuyo alcance le son descono-    |
| cenas   | 6   | cidos; en consecuencia, el reconocimiento de la firma es la  |
| Escobas de popote para la Carcel de Ciudad,     | 6   | ratificación y conformidad del contenido de aquél.—Result-   |
| docenas   | 6   | tando: 3º Que del citado fallo se interpuso en acción en los |
| Lámparas de luz incandescente para el Hos-      | 6   | términos que siguen: "En veintitrés de agosto de mil no-     |
| pital Civil                                     | 80  | vecientos seis compareció el demandado Don José T. Rowe,     |
| <i>Obras materiales</i>                         | 60  | asistido de su patrono el Sr. Lic. Urquijo, y expuso: que    |
| Excavación para atarjea en la Plaza de la Cons- | 45  | estando dentro del término hábil, conforme á los arts. 702   |
| titución, metros                                | 26  | y 1096 del Código de Procedimientos Civiles, y fundado       |
| Acotinado y aplanado en la misma, metros.       | 50  | en los arts. 700, 701 y 1097 del mismo ordenamiento, viene   |
| Terraplén en la misma, metros                   | 60  | á interponer por medio de la presente comparecencia, el      |
| Mampostería para cerrar un zaguán en el ex-     |     | recurso de casación, en cuanto al fondo del negocio, res-    |
| Panteón de San Rafael, metros.                  |     | pecto de la sentencia definitiva pronunciada en este juicio  |
| Terraplén en la 3ª de Hidalgo, metros           |     | verbal con fecha diez y seis de agosto del corriente año; y  |
| Compostura de Atarjeas en varias calles, mts.   |     | al efecto, para ajustarse á los requisitos de forma extrín-  |

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER JUDICIAL.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Tribunal Superior de Justicia.—1ª Sala.

Pachuca, noviembre trece de mil novecientos seis.—Visto el juicio verbal sobre pesos seguido por Don Antonio Ita, representado por el Lic. Don Ricardo Rodríguez Moctezuma, contra Don José T. Rowe, patrocinado por el Lic. Don Ignacio Urquijo, vecinos de esta capital.—Resultando: 1º Que ante el Juzgado de lo Civil de esta ciudad entabló demanda Don Antonio Ita contra Don José T. Rowe, en virtud de préstamo contraído por el propio Rowe y Don Aurelio Sánchez, en cantidad de ciento cincuenta pesos, según documento exhibido, otorgado el catorce de diciembre del año anterior, que venció en catorce de marzo último, con obligación de pagar el cuatro por ciento mensual mientras no fuere satisfecho el adeudo, como no lo ha sido. Rowe no se presentó al emplazamiento, por lo cual se hubo por contestada la demanda en sentido negativo. En el término de prueba el actor rindió el citado documento, que después de admitido, expuso el demandado que le objetaba por ser inexacto el contenido en lo que mira á la obligación contraída por el mismo demandado; promovió el reconocimiento de la firma, el cual obtuvo, y rindió igualmente la prueba de posiciones, en la que Rowe negó haber solicitado y recibido la susodicha cantidad y adeudar los réditos, expresando no haberla pagado, haber subscripto el documento y ser suya la firma que le calza y dice "José T. Rowe." Este promovió la deconfesión, que no llegó á efectuarse. En estado el Juez resolvió declarando que el actor había probado su acción y no el reo su excepción, y con-

denando al segundo á cubrir la cantidad reclamada y los réditos pedidos hasta la solución del crédito, y en costas.—Resultando: 2º Que fundan ese fallo las consideraciones siguientes: en el documento privado que se acompañó á la demanda y en el término de prueba se adujo con tal carácter, la firma del demandado fué reconocida por éste y hace prueba plena, según lo dispuesto por el art. 341 del Código de Procedimientos Civiles, y por lo tanto, dándose por probada la acción, debe tenerse por probado lo que en él se expone, y es, que recibió en calidad de mutuo con interés, de Don Antonio Ita, mancomunada y solidariamente, la cantidad de ciento cincuenta pesos con obligación de devolverlos el catorce de marzo del corriente año, pagando el rédito mensual de cuatro por ciento hasta el total pago. Aun cuando el demandado desconoce el contenido del documento, esto importa una excepción indeterminada que además no se opuso en forma ni menos se probó. A mayor abundamiento, consta de la contestación á pregunta cuarta del pliego de posiciones, que si firmó el documento; y como éste no es mas que la constancia por escrito de la obligación contraída, es de presumirse que tenía conocimiento de ella, pues no está en el orden natural que nadie se imponga obligaciones ó deberes cuyo alcance le son desconocidos; en consecuencia, el reconocimiento de la firma es la ratificación y conformidad del contenido de aquél.—Resultando: 3º Que del citado fallo se interpuso en acción en los términos que siguen: "En veintitrés de agosto de mil novecientos seis compareció el demandado Don José T. Rowe, asistido de su patrono el Sr. Lic. Urquijo, y expuso: que estando dentro del término hábil, conforme á los arts. 702 y 1096 del Código de Procedimientos Civiles, y fundado en los arts. 700, 701 y 1097 del mismo ordenamiento, viene á interponer por medio de la presente comparecencia, el recurso de casación, en cuanto al fondo del negocio, respecto de la sentencia definitiva pronunciada en este juicio verbal con fecha diez y seis de agosto del corriente año; y al efecto, para ajustarse á los requisitos de forma extrínseca prevenidos por los artículos 703 y 704 del Código de Procedimientos Civiles, manifiesta desde luego que al introducir el actual recurso de casación alega expresamente como causas las consignadas en las fracciones I y II del art. 694 del mismo cuerpo de derecho, por ser la parte resolutive de la sentencia contraria á la letra de la ley aplicable al caso, y comprender esa misma parte resolutive una excepción que no ha sido objeto del juicio. Para proceder con algún orden pasa á precisar el hecho en que consiste la infracción respecto de la primera causa porque interpone el presente recurso, así como el concepto en que por ese hecho resulta infringida la ley.—Hecho en que consiste la violación: Expresar en el considerando segundo de dicha sentencia que rige directamente la parte resolutive de la misma, que el documento privado acompañado á la demanda por el actor y que en el término de prueba se adujo con tal carácter, hace prueba plena, según lo dispuesto por el art. 341 del Código de Procedimientos Civiles.—Concepto en que resulta la violación: En primer lugar, el art. 341 del expresado ordenamiento, lo único que dice es: "que el que afirma está obligado á probar y que en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones;" pero no dice cuáles documentos hagan prueba plena y cuáles dejen de hacerla, que es en el sentido que se aplica ese precepto por el Juez sentenciador, y resulta, por lo mismo, ineficaz é inadecuado al caso para que se cita. En segundo lugar, los documentos privados sólo harán fé contra su autor, cuando fueren legalmente reconocidos por éste, conforme al art. 535 del propio Código de Procedimientos Civiles; y el documento de que se trata no sólo no fué reconocido, sino que lo objetó el exponente en tiempo oportuno; de modo que al aceptarlo como elemento probatorio que hace prueba plena, la parte resolutive de la sentencia es enteramente contraria á la letra del último precepto invocado. Cree prudente advertir el que habla, que aún cuando estas violaciones radiquen en leyes de procedimiento, caben perfectamente en la causa alegada, porque no obstante que atañen á leyes reguladoras de la prueba, su aplicación está íntimamente ligada con la substancia del negocio; y además, no caben entre los motivos que ameritan violación por leyes del proce-

dimiento, que se enumeran en el art. 697 de la repetida ley de enjuiciamiento. En cuanto á la segunda causa que aduce el comparente para interponer esta queja ó sea la de comprender la parte resolutive de la sentencia una excepción que no fué objeto del juicio, es clarísima y perfectamente procedente.—Hecho en que consiste la violación: Declarar el Juez sentenciador, en el Considerando tercero, que también rige la parte resolutive del fallo, que el hecho de desconocer el contenido de un documento importa una excepción indeterminada, y fallar en el inciso primero de la misma parte resolutive que el exponente no probó la excepción opuesta.—Concepto en que resulta dicha violación: En lo que pudiera llamarse resultando segundo de la sentencia se expresa textualmente: "que se citó por primera y segunda vez al demandado para la contestación á la demanda, y no habiendo comparecido en ninguna de ellas, se dió por contestada á petición del actor en sentido negativo;" es decir, no se opuso por el que habla excepción alguna, y además el mismo Considerando está en abierta pugna con la conclusión asentada en la parte resolutive, pues en dicho considerando se expresa que la supuesta excepción (indeterminada) no se opuso en forma. Ahora bien; una excepción no opuesta en forma, no es una excepción que deba tomarse en cuenta, y no debe hacerse mérito de si se probó ó no al dictarse el fallo resolutive. Por todo lo expuesto, y con el mayor respeto, suplica el que habla al C. Juez que, teniendo por interpuesto el actual recurso en tiempo y forma, se sirva remitir estos autos á la Primera Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado para que conozca de aquél, conforme á los arts 683 y 705 del propio ordenamiento para que se presente á continuarlo, señalando al que habla el término que fija el art. 651."—Resultando 4º Que admitido el recurso, se substanció ante esta Sala, celebrándose la vista sin asistencia de las partes y sin que hubiesen remitido apuntes.—Considerando: 1º Que se introduce el recurso en cuanto al fondo del negocio, se alegan como causas las de las fracciones I y II del art. 694, y se aducen dos motivos de quebrantamiento. Pero de los tres requisitos que exige el art. 703, á saber, citación precisa de la ley infringida, determinación exacta del hecho en que consista el quebrantamiento, y explicación del concepto, es notorio que dejó de llenarse el primero, y solo se consignaron los otros dos; la queja, por tanto, es defectuosa. Mas aun cuando se admitiera que en el primer motivo se expone como infringido el art. 535, conforme al cual los documentos privados sólo hacen prueba contra su autor cuando fueren legalmente reconocidos, mientras que el de que se trata no sólo no fué reconocido sino objetado, y aun prescindiendo de lo que en sí importara la objeción, la queja resulta presentada contra un considerando de la sentencia, la cual no descansa únicamente en la prueba documental, sino también en la de confesión; ambas rigen la parte dispositiva, y contra la estimación de la prueba de posiciones nada se arguyó.—Considerando: 2º Que es de ineludible aplicación el artículo 715.—Por estos motivos, y los arts. 695, 696 y 714 del Código de Procedimientos Civiles, se declara:—1º El recurso no ha sido legalmente interpuesto.—2º Se condena al recurrente en las costas, daños y perjuicios que con el recurso haya causado á su colitigante.—Notifíquese. Publíquese en el "Periódico Oficial," y con el testimonio respectivo devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, archivándose el Toca.—Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ponente el Señor Hernández.—Doy fé. José E. de la Peña y Unáñue.—Luis Hernández.—Román Robledo.—Manuel Bravo, Srío.

## GOBIERNO GENERAL

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas para documentos por valor de quinientos diez pesos (\$510.00), canceladas debidamente.

## CONTRATO

Colobrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el señor Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía Empacadora de los Estados Unidos. The United States Packing Company," cesionaria del Contrato celebrado el 4 de Abril de 1903, con "The North American Beef Company," para el establecimiento de dos fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales, y dos Casas Empacadoras de carnes, para reformar este último Contrato.

Artículo 1º Se prorroga hasta el treinta y uno de Mayo de mil novecientos siete, el plazo para terminar la Fábrica para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos animales procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, que se está erigiendo en Uruapan, Michoacán.

Artículo 2º Se prorroga igualmente hasta la misma fecha, treinta y uno de Mayo de mil novecientos siete, el plazo para terminar la Casa Empacadora de carnes de los ganados referidos, que se está construyendo en la citada localidad de Uruapan, Michoacán.

Artículo 3º Se prorroga hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete, el plazo para la formación de planos, iniciación de los trabajos y conclusión de la segunda Fábrica para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos animales procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, que la Compañía tiene obligación de establecer.

Artículo 4º Se prorroga asimismo hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete, el plazo para la formación de planos, iniciación de los trabajos y conclusión de la Casa Empacadora que la Compañía puede establecer en el Estado de Veracruz, á inmediaciones del Ferrocarril de la Compañía de Veracruz al Pacífico.

Artículo 5º La Compañía Empacadora de los Estados Unidos "The United States Packing Company," se obliga á establecer otra Fábrica para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos animales procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, pudiendo erigir asimismo otra Casa Empacadora de carnes de los ganados referidos, sea en el Estado de Nuevo León ó en el de Tamaulipas.

Artículo 6º Dentro de los tres meses siguientes á la fecha del presente Contrato, la Compañía avisará á la Secretaría de Fomento en qué lugar del Estado de Nuevo León, ó del de Tamaulipas, erigirá la Fábrica y Empacadora á que se refiere el artículo 5º anterior.

Artículo 7º Dos meses después del aviso que previene el artículo anterior, la Compañía presentará á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, los proyectos detallados de la Fábrica y Empacadora, debiendo contener los requisitos y detalles que se estipulan en el artículo 3º del Contrato original de fecha cuatro de Abril de mil novecientos tres.

Artículo 8º La Compañía principiará los trabajos de construcción de las nuevas Fábrica y Empacadora, antes del día treinta y uno de Mayo de mil novecientos siete, dando el aviso correspondiente á la Secretaría de Fomento con ocho días de anticipación; y deberán quedar terminadas dichas Fábrica y Empacadora, dentro de los tres años siguientes de la promulgación de este Contrato.

Artículo 9º La Compañía Empacadora de los Estados Unidos "The United States Packing Company," se obliga á invertir en el establecimiento de la Fábrica y Empacadora que erija en el Estado de Nuevo León ó el de Tamaulipas, por lo menos la cantidad de cien mil pesos (\$100,000.00), en el término fijado en este Contrato; comprobándose la inversión de esta suma, según lo preceptúa el artículo 13 del Contrato de fecha cuatro de Abril de mil novecientos tres.

Artículo 10. La Compañía seguirá contribuyendo con la suma de tres mil pesos (\$3,000.00) anuales para el servicio de inspección, y cesará en esta obligación cuando se concluya la ejecución de las Fábricas, de las Casas empacadoras y la instalación de las máquinas respectivas.

CONTRATO

Artículo 11. El depósito de veinte mil pesos (\$20,000.00) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que la Compañía tiene constituido en el Banco Nacional de México, para garantizar las obligaciones á que se refiere el Contrato de fecha cuatro de Abril de mil novecientos tres, garantiza asimismo el cumplimiento del presente Contrato de reforma, y se devolverá cuando la Secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en ambos Contratos.

Artículo 12. La franquicia de importación á que se refiere el artículo 11 del Contrato de fecha cuatro de Abril de mil novecientos tres, se hace extensiva á las nuevas Fábrica y Empacadora que la Compañía se obliga á establecer en el Estado de Nuevo León ó en el de Tamaulipas.

Artículo 13. A los casos de caducidad que se estipulan en el artículo 22 del Contrato de fecha cuatro de Abril de mil novecientos tres, se agregan los siguientes:

I. Por no presentar los proyectos á que se refiere el artículo 7º de este Contrato.

II. Por no comenzar la construcción de las nuevas Fábrica y Empacadora en los términos fijados en el artículo 8º de este Contrato.

III. Por no terminar la construcción de las nuevas Fábrica y Empacadora en el plazo fijado en el citado art. 8º.

IV. Por no dar el aviso á que se refiere el artículo 6º de este Contrato.

Artículo 14. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias que le concede este Contrato.

Artículo 15. Quedan en todo su vigor y fuerza los artículos del Contrato de fecha cuatro de Abril de mil novecientos tres, así como el de los Contratos de reforma de fechas quince de Noviembre de mil novecientos cinco y diez y siete de Marzo de mil novecientos seis, que no se modifica por el presente.

Hecho por duplicado en México, á los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos seis. — *Andrés Aldasoro.* — *Luis Méndez.* — *Rúbricas.*

Es copia. México, Noviembre 27 de 1906. — *A. Aldasoro.*

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Fomento, Colonización ó Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra el Sr. Alejandro Rueff, para establecer en la República la industria de la fabricación de limas de acero de todas formas y tamaños, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de Diciembre de 1903.

(CONCLUYE)

Para la importación libre de derechos de efectos amparados por esta concesión, el concesionario ó la Compañía, en su caso, observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, solo subsistirá durante el período de la construcción de los edificios ó instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las Aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos, con el certificado del Inspector, según lo previene el artículo 12 de este Contrato.

Artículo 17. Los efectos importados al amparo de la concesión objeto de este Contrato, no podrán ser vendidos por el concesionario ó la Compañía en su caso, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y, por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción, hará incurrir al interesado en el delito de contrabando y le sujetará á las penas que señalan las leyes.

Artículo 18. El Inspector del Gobierno puede exigir, en cualquier tiempo, que se proceda á la formación de un inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la Empresa los efectos importados al amparo de la concesión, y que aun no hayan sido utilizados.

El mismo Inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Artículo 19. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emita el concesionario ó la Compañía que organice, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos, el concesionario ó la Compañía, al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal del timbre.

Artículo 20. El concesionario ó la Compañía serán considerados como mexicanos en todo lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros que la formen fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Artículo 21. Este Contrato quedará insubsistente por no hacer el depósito de que habla el artículo 13, en los términos que el propio artículo previene y caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el artículo 3º.

II. Por no comenzar las construcciones ó instalaciones en el tiempo que fija el artículo 4º.

III. Por suspender los trabajos de construcción ó instalaciones, por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del artículo 2º.

V. Por traspasar este Contrato, sin permiso del Gobierno.

VI. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Artículo 22. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V el concesionario ó la Compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, el concesionario ó la Compañía incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá al concesionario ó Compañía un término prudente para exponer su defensa.

Artículo 23. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, el concesionario ó la Compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del caracter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando, asimismo, que desde luego han procedido á remover la causa ó causas del impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por el concesionario ó la Compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Artículo 24. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos seis. — *Andrés Aldasoro.* — *Alejandro Rueff.* — *Rúbricas.*

Es copia. México, Diciembre 22 de 1906. — *A. Aldasoro.* — *Rúbrica.*

SECCION DE AVISOS

LA CONSTANCIA.

Nadie puede decir lo que puedo hacer hasta que lo ensaye. Cuando una cosa debe hacerse, el espíritu moderno nos mueve para seguir trabajando empeñosamente hasta que se haga. Una vez comprendida esta idea, lo imposible desaparece. Donde hay voluntad siempre se encuentra la manera. "Si pudiéramos quitar al aceite de hígado de bacalao su nauseabundo sabor y olor, y en seguida combinarlo con dos ó tres otros ingredientes, lograríamos el mejor remedio en el mundo para ciertas enfermedades que ahora son en la práctica incurables." Así dijo un afamado médico veinticinco años há. "Pero jamás se hará," agregó él. "Es tan imposible hacer del aceite de hígado de bacalao un remedio agradable y sabroso, como convertir el mismo Bacalao en un Ave del Paraíso." Y sin embargo, llegó á reconocer que en la

PREPARACION DE WAMPOLE

se había logrado lo imposible. Es tan sabrosa como la miel y contiene todos los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. En este remedio se eliminan las peculiaridades que tanto asco le daban al Dr., y es precisamente el magnífico remedio que él buscaba. Con toda confianza y libertad se puede emplear en los casos de Anemia, Histeria, Impurezas de la Sangre, y Afecciones de la Garganta y los Pulmones. "El Sr. Dr. N. Ramirez Arellano, Profesor en la Escuela Nacional de Medicina de México, dice: La Preparación de Wampole es doblemente eficaz en las Afecciones Pulmonares, por la acción de los principios nutritivos del aceite de hígado de bacalao y por la acción especial de los Hipofosfitos sobre el aparato de la respiración y en la nutrición en general." Es un remedio que representa la ciencia y conocimientos, adquiridos por las investigaciones inteligentes de los médicos; aumenta el apetito y estimula la fácil digestión; con élla no se sufre desengaño y es efectivo desde la primera dosis. De venta en las Droguerías y Boticas.

Recibido, Febrero 26 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, de 1° de Enero á 1° de Julio de 1907.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA  
CEDULA HIPOTECARIA

El Lic. Francisco de P. Olvera, Juez de lo civil del Distrito de Pachuca, á los que la presente vieren hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Sr. Lic. Octavio F. Contreras, como cesionario de Don Francisco Ordáz, demandando al Sr. Porfirio Muñoz en juicio verbal hipotecario el pago de la suma de quinientos pesos, el de las pensiones vencidas y el de las que se sigan ven-

ciendo al tipo convenido en la respectiva escritura de imposición, el de los daños y perjuicios, costas y gastos que se originen en el juicio. Funda su demanda en el testimonio de la escritura de trece de Mayo de mil novecientos tres, según la cual aparece hipotecada una casa ubicada en el barrio de "Los Tepetates" en Huasca, perteneciente al Distrito de Atotonilco el Grande, cuya casa es propia actualmente del Sr. Porfirio Muñoz. A esta demanda recayó un auto en el que, entre otras cosas, se mandó que se fijara la cédula hipotecaria correspondiente en la finca mencionada y que se expidieran copias de la misma cédula para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado ó inscripción en el Registro público. En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca ubicada en Huasca en el barrio de "Los Tepetates," antes mencionada, de la propiedad del Sr. Porfirio Muñoz, á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria, ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio, ó viole los derechos en él adquiridos por el Lic. Octavio F. Contreras.

Pachuca, dos de Febrero de mil novecientos siete. Doy fé.—*Franco. de P. Olvera.—Amador Castañeda, Srio.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 4 de 1907.—Recibido, Marzo 4 de 1907.—*Quiroz.*

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN  
EDICTO

En los autos del juicio testamentario de la Sra. Adelaida Sánchez vecina de Vega, y en virtud de licencia concedida al albacea por el C. Gobernador del Estado, para que por medio de memorias simples y extrajudiciales forme los inventarios, el C. Juez señaló á aquél un término de noventa días para que los presente.

Lo que se hace saber á los interesados en cumplimiento de la ley.

Huichapan, Febrero doce de mil novecientos siete.—*Marcial Escudero, Srio.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 28 de 1907.—Recibido, Febrero 28 de 1907.—*Quiroz.*

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN

Una estampilla de á 50 centavos, debidamente cancelada.

En cumplimiento de lo dispuesto por el C. Juez de primera instancia del Distrito en el juicio sucesorio de Don Celerino B. Olvera, vecino que fué de esta ciudad, se convoca á todos los que se creen con derecho á los bienes yacentes para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la tercera inserción del presente edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zimapan, Febrero diez y ocho de mil novecientos siete.—*Gilberto Bécceau, Srio.* 3—1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Febrero 26 de 1907.—Recibido, Marzo 1° de 1907.—*Quiroz.*

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA  
EDICTO

El Juez de lo Civil del Distrito ante quien se sigue el juicio intestado del Sr. José Domingo Aguirrevecitia vecino que fué de esta ciudad, en vista de la autorización concedida por el Ejecutivo del Estado á la Sra. Teresa de Mendiya y Elexpe, albacea de la expresada sucesión para que formara extrajudicialmente por memorias simples el inventario de los bienes hereditarios, señaló á la misma albacea el término de noventa días para la formación y presentación del referido inventario.

Lo que se hace saber á fin de que las personas que se consideren como acreedoras de la sucesión de que se trata, se presenten dentro de los ocho días siguientes á la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado á la repetida albacea Señora de Mendía y Elexpe que está representado por su apoderado Sr. Policarpo Urandúrraga; con los justificantes de sus créditos para que en su oportunidad los liste.

Pachuca, veintiocho de Febrero de mil novecientos siete.—*Amador Castañeda*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 28 de 1907.—Recibido, Marzo 1º de 1907.—*Quiroz*.

DISTRITO DE ZIMAPAN—JUZGADO CONCILIADOR  
DE TASQUILLO  
AVISO.

Una estampilla de á 50 centavos, debidamente cancelada.

En los autos del juicio verbal ejecutivo sobre pago de pesos seguido en este Juzgado por Don Cenobio Claudio Arciniega, como mandatario de Don Inés Ramírez, contra el Señor Angel Martín y la Señora María Anastasia, el Ciudadano Marín Olguín Juez Conciliador segundo propietario de este Municipio, por auto de esta misma fecha, mandó se saquen á remate los bienes embargados á los expresados deudores, que son los siguientes: Un terreno de sembradura de maíz de temporal, de cavidad de veinte litros, llamado "Biché" sito en el pueblo de Santiago de este Municipio; y sus linderos son: al Oriente con terreno de José Lira, y José Rojo; al Poniente, con terreno de María Tiburcia; al Norte con terreno de José Rojo, y Sixto Lira; y al Sur, con terreno de la misma Señora María Tiburcia, y Tomás Rojo; cuyo terreno tiene seiscientos veintidos plantas de maguey corriente de diversos tamaños. Otro terreno llamado "Tomi" sito en el mismo pueblo de Santiago, en el que se encuentra la casa de habitación, como de seis litros de capacidad, también de temporal, con trescientos diez matas de maguey silvestre de diversos tamaños; sus linderos son: al Oriente, con terreno del Señor Mateo Ortiz; al Poniente, con otro de la Señora María Apolinaria; al Norte, con otro del Señor Marcos Ramos, y Señora María Rafaela; y al Sur, con un callejón público. Y otro terreno llamado "La Loma" ubicado en el mismo lugar, como de seis litros de capacidad de temporal con noventa matas de maguey de la misma clase corriente, y de diversos tamaños; sus linderos son: al Oriente, con terreno del Señor José Ignacio; al Poniente, con otro del Señor Hilario Atilano; al Norte, con otro del Señor Miguel Refugio; y al Sur, con terreno del Señor Mateo Ortiz.

Servirá de base para el remate, la cantidad de ciento diez pesos \$110.00 en que fueron justipreciados dichos bienes por el perito Señor Antonino Ariega.

Mandó también, que por edictos que se publicarán, uno en estrados de este Juzgado, y otro tres veces de cuatro en cuatro días en el "Periódico Oficial" del Estado, se anuncie la venta de los bienes, señalándose para la almoneda que en calidad de remate tendrá verificativo en el local de este Juzgado, á las diez del día ocho de Marzo próximo.

Lo que en demanda de postores se hace saber al público.

Tasquillo, Febrero diez y ocho de mil novecientos siete. Damos fé.—*Marín Olguín*.—A., *Pablo Torres*.—A., *Nicolás Chávez*. 28-4-8

Administración de Rentas.—Tasquillo.—Derechos enterados, Febrero 22 de 1907.—Recibido, Febrero 26 de 1907.—*Quiroz*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN

Una estampilla de á 50 centavos, debidamente cancelada.

En cumplimiento de lo mandado por el C. Juez de primera instancia del Distrito, se cita á los acreedores de la sucesión de Doña Mariana Mejía, para la facción del inventario de los bienes yacentes; advirtiéndoles que como se procederá en ellos por memorias simples, se ha señalado

á la albacea el término de quince días para que los presente al Juzgado para su aprobación.

Y para que se publique por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Zimapán, á diez y ocho de Febrero de mil novecientos siete.—*Gilberto Barrera*, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, Febrero 19 de 1907.—Recibido, Febrero 23 de 1907.—*Quiroz*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN

Una estampilla de á 50 centavos, debidamente cancelada.

En cumplimiento de lo mandado por el C. Juez primero conciliador de la Cabecera, substituto legal del de primera instancia del Distrito, en el juicio intestamentario de Don Néstor Basualdo, se convoca á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la fecha de la tercera publicación del presente edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zimapán, Enero 16 de 1907.—*Assa*, *José Miranda*.—*Assa*, *Adolfo Sánchez*. 3-3

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, Febrero 21 de 1907.—Recibido, Febrero 26 de 1907.—*Quiroz*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA  
EDICTO

El C. Lic. Isaac Rivera Juez de primera Instancia del Distrito que conoce del juicio intestamentario del Sr. Don Primo Oviedo, vecino que fué del Municipio de San Pedro Tlaxcoapan de esta jurisdicción, por auto de esta fecha mandó entre otras cosas: que por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Herald" que se edita en la ciudad de Pachuca, se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, á fin de que se presenten en este Juzgado á deducir el que tengan, dentro del término de treinta días contados desde la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial."

Tula, Febrero 18 de 1907.—*Timoteo J. García*, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 26 de 1907.—Recibido, Febrero 26 de 1907.—*Quiroz*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN

Una estampilla de á 50 centavos, debidamente cancelada.

En el expediente formado con motivo de la tutela del menor Salvador Pintado hay constancias que en lo conducente dicen:

"Zimapán, Febrero diez y seis de mil novecientos siete.—Vista la confesión del ocurso respectivo á su edad y teniendo en cuenta su aspecto exterior, con fundamento en los artículos mil seiscientos ochenta y uno y mil seiscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos civiles y para los efectos del trescientos ochenta y nueve del civil, se declara que el joven Salvador Pintado es menor de edad y mayor de catorce años. . . . . Háganse las publicaciones que el mismo artículo ordena; y por cuanto á que es efectiva la urgencia de que la representación del menor Pintado se determine desde luego, á fin de que no peligren los intereses que pudiera tener en el juicio sucesorio que menciona, con fundamento en el artículo mil setecientos quince del Código de Procedimientos citado, se nombra tutor con carácter de provisional y mientras termina la substanciación de este expediente al Sr. Pedro Gutiérrez y curador al Señor Santos Rosas, con igual carácter y por igual término; . . . . . Doy fé.—*Tomás Barragán*.—*Assa*, *José Miranda*.—*Assa*, *Adolfo Sánchez*. Zimapán, Febrero diez y ocho de

mil novecientos siete.—Vista la aceptación que de los cargos de tutor y curador, dativos y provisionales, del menor Salvador Pintado, hacen los Señores Pedro Gutiérrez y Santos Rosas y la protesta que otorgaron para su fiel desempeño, con fundamento en los artículos trescientos ochenta y ocho, trescientos ochenta y nueve, quinientos veinte y quinientos veintiuno del Código civil y mil setecientos siete, mil setecientos trece, mil setecientos catorce, mil setecientos quince y mil setecientos veintitres del de Procedimientos civiles, se discierne en forma al Señor Pedro Gutiérrez el cargo de tutor Dativo provisional del menor Salvador Pintado y al Señor Santos Rosas el de curador del mismo menor, facultándolos para que ejerzan su respectivo encargo con entera sujeción á las leyes; y con el honorario que las mismas señalan. Publíquese este auto y el anterior y expídase copia de este solamente para su registro en el libro respectivo. Notifíquese. Lo proveyó y firmó. . . . Damos fé.—Tomás Barragán.—Assa., José Miranda.—Assa., Adolfo Sánchez."

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado expedimos el presente en Zimapan, á diez y nueve de Febrero de mil novecientos siete.—Damos fé. E. L.—Assa., José Miranda.—Assa., Adolfo Sánchez. 3-3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Febrero 21 de 1907.—Recibido, Febrero 26 de 1907.—Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO  
EDICTO

En el juicio intestado á bienes del Sr. Pablo Cortés, vecino que fué de esta ciudad, el C. Juez de primera Instancia del Distrito, con esta fecha ha concedido quince días de licencia á la albacea de dicha sucesión para la facción de inventarios y avalúo de bienes por memorias simples y extrajudiciales, mandando convocar por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, á todas las personas comprendidas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos civiles.

Y para su publicación en dicho periódico, expido el presente en Tulancingo, á veintiuno de Febrero de mil novecientos siete. Doy fé.—Isidro R. Dueñas, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Febrero 22 de 1907.—Recibido, Febrero 23 de 1907.—Quiroz.

MINERIA

NEGOCIACION MINERA DE "LA BLANCA Y ANEXAS"

AVISO

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado hoy, con arreglo á sus Estatutos, el dividendo núm. 32 de 2 p<sup>tes</sup> sobre el capital social ó sea á razón de \$1.00 por acción. Será pagadero en esta ciudad, en el despacho de la Negociación, y en México, en el Banco de Londres y México.

Lo que pongo en conocimiento de los Señores Accionistas.

Pachuca, Febrero 28 de 1907.—L. Vergara, Srío. 3-1  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 28 de 1907.—Recibido, Febrero 28 de 1907.—Quiroz.

COMPAÑIA MINERA DE STA GERTRUDIS Y GUADALUPE S A.

AVISO

En sesión del Consejo de Administración se decretó el dividendo núm. 408 á razón de un peso [\$1.00] por acción á los Accionistas de esta Compañía.

El pago se hará en Pachuca en el Banco de Hidalgo, y en México en el Banco Internacional é Hipotecario de México, del 1º de Marzo en adelante.

Pachuca, 28 de Febrero de 1907.—Jaime Abraham, Srío. 3-1  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 28 de 1907.—Recibido, Febrero 28 de 1907.—Quiroz.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente número 514.—Daniel Fernández, ciudadano mexicano, domiciliado en esta ciudad, solicita la concesión de seis hectaras superficie de otras tantas pertenencias para formar la mina "1ª Ampliación de San Felipe" y explotar una veta oro-argentífera, situada con rumbo de N. W. á S. E. en la Municipalidad y Distrito de Pachuca, en el punto llamado "Planto del Romerillo viejo" del Barrio de Pueblo nuevo y al Norte de la mina "San Felipe" la cual se trata de ampliar.

Con caracter de perito, sin perjuicio de tercero y dentro de sesenta días, practicará la medición respectiva el Ingeniero Narciso Paz, residente en Real del Monte.

Para substanciar el expediente de que se trata se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Febrero veintitres de mil novecientos siete.—Ramón M. Rosales. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 27 de 1907.—Recibido, Febrero 27 de 1907.—Quiroz.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

AVISO

Expediente 739.—José G. Gómez y Jesús Moreno y L. vecinos de esta población solicitan concesión de dos pertenencias en "La Cuesta del Gallo" y "Barranca Seca" de este Municipio y Distrito, para explotar vetas con minerales plomo-argentíferos las que se llamarán "San Judas" y se mediran apañadas al lado Este de "San Juan" tomando como punto de partida la mojonera NE. de esta cuadra, siendo las colindancias: al Norte, "Cincinato" y "El Guaje," al W. "San Juan," al S. San Pedro" y terreno libre al E.

Ha manifestado aceptación para ejecutar la mensura del caso el Sr. Maximiano Villarreal práctico de minas y vecino de esta ciudad.

Queda abierto plazo de cuatro meses para substanciar el expediente respectivo. Zimapan, Febrero 19 de 1907.—P. B. Presbítero. 3-3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Febrero 20 de 1907.—Recibido, Febrero 23 de 1907.—Quiroz.

DIVERSOS

COMPAÑIA FUNDIDORA Y TALLERES MECANICOS DE PACHUCA S A.  
CONVOCATORIA

En acuerdo de hoy, el Consejo de Administración de esta Sociedad dispuso se convoque á los Señores Accionistas, para Asamblea General Extraordinaria que se verificará el día 25 del próximo mes de Marzo, en la casa del Sr. Francisco Rule, (Plazuela Morelos) según la siguiente

ORDEN DEL DIA:

Primera: Lectura de las proposiciones presentadas por el Sr. Estéban Waters.

Segunda: Discusión, aprobación ó reprobación de esas proposiciones.

Tercera: Aumento de capital en su caso.

Lo que se publica en cumplimiento de dicho acuerdo, señalándose las once de la mañana del día citado.

Pachuca, 25 de Febrero de 1907.—Firmado, Felipe N. Barros, Secretario. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 26 de 1907.—Recibido, Marzo 1º de 1907.—Quiroz.

## NEGOCIACION DE ROPA "EL GALLITO."

Plaza de la Constitución núm. 4.—Pachuca.

Para los efectos que haya lugar, ponemos en conocimiento del público: que conforme á la escritura otorgada en esta ciudad por el Notario D. Jesús Silva; hemos constituido Sociedad en Comandita los Sres. Fermín García Ca. y Gregorio Martínez, para seguir explotando el cajón de ropa denominado "El Gallito," que giraba bajo la razón social de Gregorio Trueta S. en C., quedando á cargo de Martínez la gerencia de este negocio.

Pachuca, Febrero 22 de 1907.—G. Martínez, S. C. 3—3  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 25 de 1907.—Recibido, Febrero 25 de 1907.—Quiroz.

## COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA DEL ESTADO DE HIDALGO S. A.

## CONVOCATORIA

Se convoca á los Señores Accionistas de la Compañía á la Asamblea General ordinaria que previene el artículo 23 de los Estatutos, y que deberá celebrarse en esta capital en el despacho del Sr. Don Sebastián Camacho, [Edificio de la Compañía de Seguros La Mexicana, Olla 209] el sábado 30 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, bajo la siguiente

## ORDEN DEL DIA.

I. Informe del Consejo de Administración y Balance del 31 de Diciembre de 1906. Lectura y discusión con los acuerdos que pudieran dictarse.

II. Dictamen del Comisario respecto al ejercicio de 1906. Lectura, discusión y acuerdo.

III. Fijación de los emolumentos del Comisario en ejercicio.

IV. Iniciativa del Consejo de Administración sobre adquisición de otras caídas de agua para la Negociación. Lectura, discusión y acuerdo.

V. Iniciativa del Consejo de Administración sobre aumento del capital social, instalación simultánea ó sucesiva de nuevas Estaciones Generadoras, y extensión á otras poblaciones del Estado de Hidalgo de la red de postes y alambres de la Compañía. Lectura, discusión y acuerdo.

VI. Iniciativa del Consejo de Administración sobre inscripción en una Bolsa extranjera de las acciones de la Compañía. Lectura, discusión y acuerdo.

VII. Iniciativa del Consejo de Administración sobre reforma de los Estatutos de la Compañía en el caso de adoptarse las iniciativas de los tres puntos anteriores.

VIII. Elección del primer Vocal suplente, y de los otros Vocales propietarios y suplentes cuyas plazas hubieren de proveerse.

Para concurrir á la Asamblea, los Señores Accionistas se servirán pedir las tarjetas de entrada correspondientes, en el despacho de la Compañía en esta capital calle de San Bernardo núm. 11, y en el despacho del Sr. Ing. Don Carlos F. de Landero en Pachuca, 8ª calle de Guerrero núm. 45 hasta el día 27 del referido Marzo.

Lo que por acuerdo del Consejo de Administración pongo en conocimiento de los Señores Accionistas, de conformidad con lo prevenido en los Estatutos; advirtiéndole que para la resolución de los puntos IV, V, VI y VII de la Orden del Día se requiere el voto conforme de las dos terceras partes del total de las acciones.

México, 25 de febrero de 1907.—Agustín Quintanilla, 3—3  
Secretario.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 25 de 1907.—Recibido, Febrero 25 de 1907.—Quiroz.

color grullo, cara canela, orejana como de siete años de edad, el segundo de color pardo de siete años marcado con una O. arriba del poro derecho de la nariz; la primera asna de color canelo como de ocho años de edad, orejana: la segunda de color tabaco como de ocho años de edad, herrada con una G. al revés, estampada en el pescuezo al lado derecho: la tercera de color pardo como de seis años de edad, orejana, y la última de color pardo, cruz negra, como de ocho años de edad, orejana, ambos animales, según avalúo de peritos es el de diez pesos cada uno.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales cuya publicación se hará seis veces en el "Periódico Oficial" del Estado, como lo previene el artículo 682 del Código Civil.

Ixmiquilpan, Febrero 9 de 1907.—Eduardo Gómez Acosta.—Rafael Acosta, Srío. 6—6

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, Febrero 9 de 1907.—Recibido, Febrero 13 de 1907.—Quiroz.

## DISTRITO DE TULA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPETILAN AVISO

A disposición de esta oficina y en calidad de mostrencos, se encuentran depositados una potranca rosilla y un toro colorado ambos como de tres años de edad, con los fierros que constan estampados en el expediente respectivo, valuados por los peritos la primera en \$8.00 es. ocho pesos y el segundo en \$20.00 es. veinte pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales, cuya publicación se hará por cuatro veces en el "Periódico Oficial" del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 681 del Código Civil.

Tepetitlán, Febrero 13 de 1907.—Jesús Monroy.—Jesús Jiménez Benítez, Srío. 4—4

Recaudación de Rentas.—Tepetitlán.—Derechos enterados, Febrero 11 de 1907.—Recibido, Febrero 15 de 1907.—Quiroz.

## Manantiales termales de Sta. Rosalía Chihuahua, México

Los famosos manantiales de México, con sus maravillosas virtudes curativas, están ahora abiertos.

Estos Manantiales están situados como á 325 millas al Sur de El Paso y 900 millas al Norte de la ciudad de México, sobre la línea troncal del

## FERROCARRIL CENTRAL MEXICANO

sobre la cual se opera el equipo más moderno en sus trenes, servicio de carros Pullman estilo "Broiler," y todo lo que contribuye á la verdadera comodidad y que se goce durante el viaje.

Las aguas de estos manantiales han probado ser incomparables por sus virtudes saludables y curativas.

Excelente servicio de Hotel y Baños, y se proporcionan todas las atenciones y comodidades á los que visitan los.

## MANANTIALES TERMALES DE SANTA ROSALIA,

bien sea que vayan en busca de salud, por recreo á ambas cosas.

## Cuotas Especiales

Del valor de un Pasaje más la tercera parte POR EL VIAJE REDONDO

LOS BOLETOS SON BUENOS POR 30 DIAS

Para más detalles, visiten ó escriban á,

J. R. Martínez.

AGENTE.

## PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN

## AVISO

En calidad de mostrencos y á disposición de esta oficina se encuentran depositados, una yegua colorada, como de diez y seis años de edad marcada con una equis en la pierna izquierda, dos asnos y cuatro asnas, siendo el primero de